



COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DE PUERTO RICO

**In Re: Reglamento para el
Funcionamiento de las Comisiones
Locales.**

CEE-AC-26-024 (Enmendado)

CEE-RS-26-002

RESOLUCIÓN

I.

En Reunión Ordinaria de la Comisión, celebrada el 19 de febrero de 2026, se discutió ante el Pleno de la Comisión el borrador del *Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones Locales*, en adelante borrador del Reglamento, según cursado por el Comité de Reglamentos Electorales. Discutido el borrador del Reglamento, los Comisionados Electorales acordaron de forma unánime varias modificaciones según recogidas en la Certificación de Acuerdo CEE-AC-26-023 emitida por el Secretario de la Comisión el 20 de febrero de 2026. No obstante, persistió un desacuerdo relacionado con la primera oración del último párrafo de la Regla 2.10 del borrador del Reglamento, por lo que, sometido el borrador del Reglamento a votación, las posiciones de los Comisionados Electorales fueron las siguientes:

Comisionado Electoral PNP:

En contra. Estoy en contra de lo dispuesto en el último párrafo de la Regla 2.10 en la cual se prohíbe que los candidatos o candidatas de cualquier o cualquiera de los que ahí se mencionan, acudan a una JIP para realizar alguna transacción electoral a nombre de un tercero. Nuestro entendimiento es que el Código Electoral en su Artículo 4.6 el derecho de los partidos de mayoría y minoría y eso es en armonía con el derecho a la libre asociación de los empleados.

¿Cuál es el objetivo de esto? ¿Por qué nosotros estamos en contra de este lenguaje? Porque cualquier ciudadano, un representante o un senador o cualquier persona, ¿verdad?, cualquier candidato puede representar a un ciudadano legítimamente y solicitarle o llevarle una solicitud, por ejemplo, de un voto adelantado. Y esa solicitud el ciudadano firmarla, llenarla y delegar en ese candidato, para llevarla a la Comisión Estatal de [Elecciones].

Yo no le veo ninguna prohibición constitucional, si la ley no lo prohíbe porque ponerlo en un reglamento. Entiendo que esta prohibición violenta derechos constitucionales de los electores y nosotros estamos en contra.

Comisionado Electoral PPD: *A favor.* Concurro con las expresiones del Comisionado del PIP, su planteamiento respalda la necesidad de establecer reglamentación en este momento para asegurar un ambiente adecuado en las oficinas de inscripción electoral. Se enfatiza que la intención no es limitar derechos constitucionales de electores o candidatos, sino garantizar que el ejercicio de esos derechos se realice en un entorno de paz institucional y armonía.

Esta regulación busca evitar situaciones de propaganda o proselitismo que puedan intimidar o afectar a otros electores, así como proteger el ambiente de trabajo de empleados y comisionados locales. Finalmente, se deja constancia de que el objetivo es promover un proceso ordenado y respetuoso en beneficio de todos los participantes. En ninguna circunstancia se persigue coartar los derechos de los electores ni impedir que estos puedan ejercer libremente los derechos que el Código Electoral les reconoce.

Comisionado Electoral PIP: *A favor.* Este es un asunto similar al que discutimos la semana pasada. Recuerdo que hice unas expresiones y en ese momento correctamente el presidente señaló que no necesariamente era para re litigar. Quiero aprovechar la ocasión para señalar lo siguiente.

Tiene razón el presidente cuando dijo la semana pasada que no necesariamente es para re litigar. Ya que lo que se quiere evitar son unas cosas que ocurrieron en las elecciones pasadas y este es el momento para cerrar esa puerta. Para aprobar las reglas de juego sobre la presencia de un candidato en una junta de inscripción permanente no habría problema alguno si es un asunto de él o ella.

El señalamiento nuestro es cuando un candidato en año electoral hace gestiones con respecto a otras personas y además ocurre como salió una noticia en estos pasados días, que se divulgan videos de ese candidato. Entendemos que es algo peligroso que rumbo a las elecciones generales del 2028 se repita esa situación porque si bien es cierto que en el cuatrienio pasado no hubo incidentes mayores sí podría haberlo en un momento dado del año electoral donde pudiera existir una contienda bien cerrada y ocurra una situación similar que sí podría provocar unas incomodidades en las juntas de inscripción permanente. Nosotros entendemos que este es el momento para atajarlo y debe ser prohibido el que un candidato si no hace gestiones personales, no esté haciendo gestiones de otra persona. Esta es nuestra posición.

Al no existir unanimidad entre los Comisionados Electorales, nos corresponde resolver, conforme lo dispone el Artículo 3.4 (2) y (4) del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020, según enmendada ("Código Electoral"), según se dispone a continuación.

Jucy


II.

Uno de los principales propósitos del Código Electoral consiste en empoderar a los electores facilitando su acceso a los procesos relacionados con el ejercicio de su derecho al voto. La Exposición de Motivos del Código Electoral reconoce que el elector es el eje y protagonista del sistema electoral y debe serlo sin limitaciones ni condiciones procesales que, irrazonablemente menoscaben, limiten o compliquen el ejercicio del voto y su derecho a ser aspirante o candidato a cualquier cargo electivo, siempre que cumpla con los requisitos constitucionales y los dispuestos en ley. (Véase, además, el Artículo 5.1 del Código Electoral)

El Código Electoral de Puerto Rico en su Artículo 4.6 dispone que las Juntas de Inscripción Permanente (JIP) operarán bajo el concepto de Balance Institucional **correspondiendo a la Comisión la facultad para constituir las, reglamentarlas y supervisarlas en función de las disposiciones del referido Artículo**. El inciso (2) del Artículo 4.6, antes citado, dispone que todo local o instalación utilizado por una JIP deberá ser accesible para personas con impedimentos y libre de influencias políticas externas a los conceptos de Balance Institucional y de Balance Electoral.

Por su parte, el Artículo 4.2 del Código Electoral dispone que la Comisión tiene el deber de constituir Comisiones Locales de Elecciones en cada Precinto Electoral, bajo su autoridad y supervisión, que operen bajo el concepto de Balance Electoral y cuyo funcionamiento será de manera permanente. El Artículo 4.4 del Código Electoral establece las funciones y deberes de las Comisiones Locales y su Presidente. Limitando nuestra discusión a las Comisiones Locales, sus funciones y deberes son las siguientes:

(1) Las Comisiones Locales tienen el **deber de supervisión sobre las Juntas de Inscripción Permanente y de evaluar todas las transacciones electorales y registrales**; mientras la Comisión Estatal determine la necesidad de esta Juntas en cada Precinto.

(2) Además de cualesquiera otras funciones o deberes dispuestos en esta Ley o sus reglamentos, las Comisiones Locales tendrán las siguientes:

(a) reclutar y adiestrar a los funcionarios de Colegio y de las Unidades Electorales;

(b) recibir, custodiar, distribuir y devolver el material electoral;

(c) seleccionar, con la aprobación de la Comisión, los Centros de Votación;

(d) coordinar la vigilancia, apertura y cierre de los Centros de Votación;

(e) certificar el escrutinio de Precinto;

(f) **supervisar la Junta de Inscripción Permanente**;

(g) tomar acción de estricto cumplimiento en su reunión sobre los asuntos que tengan ante su consideración y sobre las transacciones electorales de los electores en su Precinto que hayan sido procesadas durante el mes precedente; y garantizando que la información de esas transacciones sea correcta, precisa y actualizada;

(h) señalar y corregir errores y omisiones en el Registro General de Electores; y

(i) constituir, dirigir y supervisar las Subcomisiones Locales integradas por los Comisionados Locales Alternos que auxiliarán a la Comisión Local estando dichas Subcomisiones Locales facultadas para entender en todos aquellos

54

asuntos que le delegue la Comisión Local durante la realización de elecciones y votaciones; y de conformidad al reglamento que a esos efectos apruebe la Comisión Estatal.

[...] (Énfasis nuestro)

En ese sentido, el *Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones Locales* vigente, aprobado el 16 de noviembre de 2022, reconoce que las Comisiones Locales tienen bajo su responsabilidad la supervisión operacional de la JIP, la organización y administración de los asuntos electorales, así como la dirección local de los eventos y actividades electorales programadas por la Comisión. Sección 2.1 del Reglamento. En lo aquí pertinente, la Sección 2.9 (A) del Reglamento titulada *Control de Visitas a la Junta de Inscripción Permanente* dispone que “**queda prohibida la entrada a la JIP de toda persona que no vaya a realizar alguna transacción electoral, o que no sea un funcionario o empleado autorizado**”. (Énfasis nuestro)

De igual forma, el *Manual de Procedimientos de las Juntas de Inscripción Permanente*, aprobado el 23 de julio de 2025¹, en el inciso 7 de la Sección 5.2, dispone que: “**Está prohibida la entrada a la Junta de Inscripción a toda persona que no vaya a realizar alguna transacción electoral o solicitar algún servicio gubernamental, a excepción de los acompañantes de personas con discapacidades y limitaciones que requieran de asistencia**”.

III.

La controversia ante nuestra consideración gira en torno a la inclusión de la primera oración del último párrafo de la Regla 2.10 del borrador del *Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones Locales* que contempla la siguiente prohibición:

REGLA 2.10- CONTROL DE VISITAS A LA JUNTA DE INSCRIPCIÓN

Se aplicarán los siguientes parámetros para el control de visitas de los Comisionados Locales a las JIP:

[...]

Se prohíbe que los aspirantes, candidato(a)s, candidato(a)s independientes, agrupación de ciudadanos, comité de campaña, comité de acción política o cualquier otro comité registrado en la Oficina del Contralor Electoral, acudan a una Junta de Inscripción Permanente o Temporal a realizar transacciones electorales a nombre de terceros. [...].

El precitado inciso persigue prohibir que aspirantes, candidatos, partidos, comités o agrupaciones acudan a una Junta de Inscripción Permanente (JIP) a realizar transacciones electorales a nombre de terceros.

En el ejercicio de su facultad reglamentaria, la Comisión debe partir del principio fundamental de que el poder de reglamentación existe para viabilizar la ley y facilitar su cumplimiento, no para restringir derechos al elector que el propio ordenamiento jurídico no ha limitado. En materia de derechos electorales, ello implica que el marco

¹ Véase Certificación de Acuerdo CEE-AC-24-058.

reglamentario puede ampliar mecanismos de acceso y participación, pero no debe imponer cargas adicionales que tengan el efecto práctico de menoscabar el ejercicio del derecho al voto.

La prohibición contenida en la primera oración del último párrafo de la Regla 2.10 del borrador del Reglamento tendría el efecto de impedir que aspirantes, candidatos, partidos o comités realicen gestiones de naturaleza electoral a nombre de terceros ante las JIP. Tal limitación no surge de las disposiciones del Código Electoral y, por tanto, constituiría una restricción creada reglamentariamente sobre una actividad que actualmente no está prohibida por ley. Si bien nuestro sistema de derecho permite tal proceder, la Comisión, como guardián del interés público en los procesos electorales, está llamada a procurar mayor acceso a los servicios que ofrece al Elector. En ese sentido, la reglamentación electoral debe satisfacer un estándar de razonabilidad.

Estamos conscientes de que existen transacciones electorales de naturaleza personalísima que requieren la manifestación directa e indelegable de la voluntad y/o presencia del elector. Ejemplo de ello, una inscripción. Sin embargo, no todas las transacciones dentro del proceso electoral poseen ese carácter. Existen otro tipo de transacciones de naturaleza electoral, como por ejemplo, la gestión de entrega de una solicitud de voto adelantado previamente completada y firmada por el propio elector, que no requiere su presencia y un tercero pudiera realizar dicha transacción en su representación, ya que dicha gestión facilita el acceso al proceso.

Así las cosas, la prohibición bajo análisis sería de aplicación únicamente a los candidatos, aspirantes, partidos, comités o agrupaciones de ciudadanos a quienes se les prohibiría realizar transacciones electorales a favor de un tercero, **lo que supone que otras personas sí podrían realizarlas**. Ante dicho escenario, no existe base razonable para imponer dicha restricción. La preocupación legítima sobre la preservación de un ambiente institucional adecuado en las JIP puede atenderse mediante medidas menos restrictivas, tales como la regulación de conducta dentro de las instalaciones y la prohibición de actos de propaganda o proselitismo en dichos espacios. No obstante, una prohibición absoluta basada en la identidad del gestor excede lo necesario para proteger ese interés y afecta indebidamente la accesibilidad del elector.

Somos de la opinión que, en ausencia de una prohibición expresa en el Código Electoral, prohibir que una persona realice una transacción electoral en una JIP a favor de un tercero por su mera condición de aspirante, candidato, partido, comité o agrupación de ciudadanos, equivaldría a la imposición de una barrera adicional, restringiendo la accesibilidad al ejercicio del derecho al sufragio. El efecto práctico de tal prohibición sería hacer más oneroso el acceso a los mecanismos de participación, particularmente para electores que dependen de asistencia para completar ciertos trámites o transacciones de naturaleza electoral. La Comisión, en su rol institucional, no debe adoptar medidas reglamentarias que limiten el acceso de los electores a realizar transacciones de

Juy


naturaleza electoral. La función reglamentaria de la Comisión debe orientarse a facilitar el ejercicio de los derechos reconocidos en nuestro sistema de derecho.

Este análisis se ve apoyado de manera persuasiva por el desarrollo legislativo reciente. El Proyecto de Ley del Senado Núm. 717, aprobado recientemente por el Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Dicho proyecto, entre otras cosas, dispone de forma categórica la posibilidad de que los documentos de solicitud voto adelantado y ausente puedan ser entregados por personas distintas a los electores solicitantes. Específicamente, el lenguaje del Proyecto de Ley es: "[E]l documento de solicitud de un Elector o los documentos de solicitud individuales de varios Electores **podrán ser entregados por una persona distinta al Elector o Electores**"². Esta iniciativa legislativa evidencia una clara política pública dirigida a ampliar los mecanismos de acceso al proceso electoral, no a limitarlos.

En consecuencia, la inclusión de la prohibición propuesta en la Regla 2.10 no resulta consistente con el principio de facilitar el ejercicio del derecho al voto. La Comisión debe ejercer su facultad reglamentaria de forma tal que promueva el acceso y elimine obstáculos innecesarios, evitando imponer restricciones irrazonables que la ley no contempla. En materia electoral, el deber institucional es claro: reglamentar para facilitar, no para limitar.

En función de lo aquí dispuesto, **se modifica el borrador del Reglamento ante nuestra consideración a los fines de eliminar la primera oración del último párrafo de la Regla 2.10**. Así modificado, se aprueba el borrador del *Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones Locales* y se ordena al Secretario realizar los trámites pertinentes para su publicación según lo dispuesto en el Artículo 3.2(3) del Código Electoral.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 5 de marzo de 2026.


Hon. Jorge Rafael Rivera Rueda
Presidente

CERTIFICO:

Conforme al Artículo 13.2 de la Ley Núm. 58-2020, mejor conocida como "Código Electoral de Puerto Rico 2020" se dispone que cualquier Comisionado Electoral o parte adversamente afectada por una decisión, resolución, determinación u orden de la Comisión o la Comisión Local podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, recurrir al Tribunal de Primera Instancia con la presentación de un recurso legal de revisión.

No obstante, dicho término se interrumpirá con la presentación de una moción de reconsideración dentro del mismo término. La moción de reconsideración será presentada al Secretario quien notificará a la Comisión y a cualquier parte adversamente afectada en el referido término. Solo se tendrá derecho a una moción de reconsideración, la cual deberá ser resuelta por el Presidente dentro de un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del Secretario. Desde la decisión resolviendo la

² Véase la Sección 47 del Proyecto de Ley que contempla enmendar el Artículo 9.38 del Código Electoral.

moción de reconsideración, la cual se notificará a través del Secretario a los Comisionados Electorales y a las partes adversamente afectadas, estos tendrán diez (10) días para solicitar revisión ante el Tribunal de Primera Instancia.

En San Juan Puerto Rico a 5 de marzo de 2026.



Lcdo. José J. Velázquez Quiles
Secretario

